

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Recurrido

v

MARK RICHARD
BABCOCK T/C/C
MARK RICHARD
BABCOCK KEENE
PETICIONARIO

KLCE201700438

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K CD2014-0784

Sobre: Cobro de
dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

El 13 de marzo de 2017 compareció ante nosotros UBS Financial Services, Inc. of P.R. (UBS) y solicitó la revocación de una orden de embargo sobre ciertas cuentas, dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. En conjunto con el recurso, UBS presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción con el fin de paralizar los procesos ante el foro primario hasta tanto se resolviera el *certiorari* sobre la orden de embargo. En esa misma fecha declaramos no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción porque la peticionaria no cumplió con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) y le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición.

En el día de ayer, a las 4:43 pm UBS presentó una segunda solicitud en auxilio de jurisdicción y cumplió con el requisito de notificar simultáneamente a las partes. No obstante, UBS nos informó en el sexto párrafo de su moción que recibió el 13 de marzo de 2017 una orden de entredicho provisional del Tribunal

Federal para el Distrito de Carolina del Sur relacionada con una de las cuentas objetos de la orden de embargo emitida por el TPI. La orden del Tribunal Federal dispone en parte:

Accordingly, this Court ORDERS that:

- A. UBS protect and preserve all assets in the Mark Richard Babcock Traditional IRA FBO Mariel Babcock, under account number ending in #BLXXX32 (this account is defined in the Complaint for Interpleader as the “Mariel Babcock IRA Account”);
- B. Any further proceeding in or operation of any existing garnishment Order in the case of Banco Popular de Puerto Rico v. Mark Richard Babcock Keene, filed in the Commonwealth of Puerto Rico, Trial Court System, under Civil Case No. KCD201-0784, is hereby enjoined in South Carolina until further Order of this Court;
- C. Mariel Babcock shall post security with the Clerk of court in the amount of \$10,000 by 4:00pm on Tuesday, March 14, 2017. The Court determines this to be an appropriate amount to protect the interest of any party found to have been wrongfully enjoined or restrained; and
- D. This Temporary Restraining Order is entered at 12:00 pm on March, 13, 2017, and shall remain in effect for (14) fourteen days or until the Court conducts a hearing on Mariel Babcock’s Motion for Preliminary Injunction, whichever occurs first.

En el recurso de epígrafe, UBS expresó que el TPI incidió al no aplicar el Art. 10 de Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 10) y, en consecuencia, resolver que tenía jurisdicción sobre las cuentas #BL22932 y/o #BL22813 sitas en el estado de Carolina del Sur. Además, señaló que el foro primario incidió al no proteger los derecho a nivel constitucional de Mariel Babcock, titular de los valores en la cuenta #BL22932, violando así el debido proceso de ley según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell*, 133 DPR 881 (1983). Sin embargo, en vista de los nuevos acontecimientos procesales relacionados con el procedimiento judicial en el foro federal, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Veamos.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V) fue enmendada para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

En otras palabras, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se justifica nuestra intervención. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla 40 establece que el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Con las normas expuestas, procedemos a analizar si procede o no la expedición del recurso de *certiorari* que tenemos ante nuestra consideración.

En el caso de epígrafe, UBS presentó ante nuestra atención una orden judicial emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Carolina del Sur. La orden judicial ya la hemos reseñado y en

vista de lo informado por UBS, es claro que el caso ha sufrido cambios fácticos y procesales que no estuvieron ante la consideración del TPI al momento de emitir la decisión cuya revisión se nos solicita. A nuestro juicio, le corresponde al foro primario atender la controversia según planteada a la luz de los acontecimientos recientes según informados por la parte peticionario en su segunda solicitud en auxilio de jurisdicción. En consecuencia, concluimos que no estamos en la etapa más propicia para considerar el recurso según presentado. Por último, es importante destacar que nuestro dictamen no prejuzga los méritos de los planteamientos presentados por UBS.

En consecuencia, declaramos no ha lugar la segunda solicitud en auxilio de jurisdicción, dejamos sin efecto nuestra *Resolución* dictada el 13 de marzo de 2017 y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones